

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

**Radicado: 050016000206201927964**  
**Procesado: Alexander Higuita Valle**  
**Delito: Hurto Calificado y Agravado**  
**Asunto: Apelación de Sentencia L.1826 de 2017**  
**Sentencia: No. 18 Aprobada por acta No. 143 de la fecha.**  
**Decisión: Confirma sentencia**  
**Lectura: Martes, 12 de octubre de 2021**

**Magistrado Ponente**

**Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO**

**1. ASUNTO**

La Sala se apresta a decidir la apelación formulada por el defensor del señor **Alexander Higuita Valle**, en contra de la sentencia del 19 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Envigado, Antioquia que condenó al acusado por el delito de hurto calificado y agravado a la pena de 12 años de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo termino, negándole la concesión de beneficios y subrogados penales.

## 2. CUESTIÓN FÁCTICA

El 28 de noviembre del año 2019, a eso de las 22:00 horas en la carrera 29 con calle 84 del municipio de Sabaneta, el ciudadano **Alexander Higuita Valle**, en compañía de otros sujetos, intimidaron con arma de fuego al señor Andrés Jerónimo Restrepo Bolívar, despojándolo de \$150.000 pesos en efectivo, de la motocicleta marca Suzuki DR650 color negro con placas AAS75B y dos cascos, bienes todos valuados en la suma de \$13.740.000.

Gracias a la acción del GPS instalado en la motocicleta y a la oportuna reacción de los agentes de la policía nacional se logró la captura de **Higuita Valle** en posesión del rodante y la recuperación del bien.

## 3. DESARROLLO PROCESAL

El 29 de noviembre de 2019, la Fiscalía corrió traslado del escrito de acusación al procesado por el delito de hurto calificado y agravado (art. 239, 240 inc. 2 y 241 numeral 10 del C.P.), cargo que no fue aceptado por el acusado; el ente acusador radicó estas diligencias el 5 de diciembre de 2019, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Penal municipal de Envigado.

La audiencia concentrada, de que trata el artículo 542 de la Ley 906 de 2004, se materializó los días 4 de marzo y 1° de julio de 2020; el juicio oral inició el 4 de agosto y se extendió en 4 sesiones más, los días 17 de septiembre y 27 de noviembre de 2020 y el 13 y 28 de enero de 2021, fecha en la cual se emitió sentido de fallo condenatorio.

La audiencia del 447 se adelantó el 19 de abril de 2021, notificándose la sentencia el 20 del mismo mes y año. Cumplido el traslado de esta, la defensa interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve.

#### 4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de un recuento de los hechos y de las pruebas practicadas durante el juicio oral, la juez de primer grado consideró que la prueba arribada al juicio oral por la Fiscalía fue suficiente para demostrar la presencia de **Alexander Higuita Valle** en el lugar de los hechos y su participación en los mismos, dado que siempre fue señalado como el sujeto de la sudadera roja que se montó en la motocicleta hurtada y que huyó en esta, característica que coincidía con la de la persona que fue encontrada por la policía en poder del rodante, tratando de encenderlo y que en el sitio donde fue hallado no se encontraba otra persona.

Indicó la *a quo* que el esfuerzo de la defensa para desvirtuar la participación del acusado en los hechos fue estéril, por cuanto ninguno de los testigos traídos a juicio pudo contar una historia detallada y creíble que indicara que el señor **Higuita Valle** se fue con el sujeto que le solicitó ayuda o qué medio de transporte utilizó para llegar hasta el sitio donde se encontraba el velocípedo, otorgándose versiones contradictorias entre los deponentes que, señala la falladora de primer nivel, constituyen una falta a la verdad.

En consecuencia, condenó al encartado por el delito de hurto calificado y agravado a la pena de 12 años de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sin conceder beneficios ni subrogados penales.

## 5. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el abogado que representa los intereses del señor **Alexander Higuita Valle** censuró la decisión de primer nivel señalando que hubo una mala interpretación de las pruebas arrimadas al juicio oral por parte del *a quo* y que no se pudo demostrar la participación de su defendido en el latrocinio, por ser la declaración de la víctima en la vista pública contradictoria con la que rindió al momento de la denuncia, máxime cuando no vio las características físicas de la persona que lo despojó de su motocicleta.

Señaló que la novia del agraviado tampoco describió físicamente a la persona que participó en el hurto del rodante, pues indicó simplemente que era un sujeto alto, lo que no se compadecía con las características de su prohijado; también indicó que las declaraciones de los policiales en juicio están plagadas de serias contradicciones que fueron mal interpretadas por la primera instancia para fundar su condena.

Resaltó que en la sentencia censurada existía un yerro en la fecha de los hechos y en el nombre de su defendido, pues para el día 20 de enero de 2020 este se encontraba en detención domiciliaria; así mismo, indicó que no se opone al hecho de que su asistido fue capturado el 28 de noviembre de 2019 en posesión de la moto hurtada.

Reiteró las incongruencias existentes entre la denuncia que fundó la acusación y la declaración de la víctima en la audiencia de juicio oral, situación que se repetía en los dichos de la novia del afectado, los cuales nunca pudieron dar a conocer las características físicas de los ladrones por las prendas que usaban y la hora en la que se dieron los hechos.

Rechazó los argumentos de la primera instancia tendientes a señalar que los testigos de descargo acudieron a la vista pública a dar versiones inverosímiles producto del afecto y la relación que tenían con el procesado; cuestionó, además, la valoración que la *a quo* efectuara de estos deponentes, pues con ellos se probó que su asistido es mecánico desde los 10 años y que no estuvo presente en el lugar donde fue hurtada la motocicleta, y que si bien fue hallado en posesión de la moto, esto era en razón a su labor de mecánico y que no tenía herramientas porque no la iba a reparar, encontrándose, además, solo, lo que indicaba que no estaba confabulado con nadie y que quien hurtó la moto se escondió.

Indicó que la evidencia de portar sudadera roja obedeció a una implantación en la víctima por cuanto esta fue trasladada en el vehículo de la policía y fue allí donde escuchó la descripción del sujeto capturado en posesión de su velocípedo; además, refirió que muchas personas podrían portar esa prenda de vestir, no siendo claros los testigos en este aspecto, generándose serias dudas sobre la participación de su prohijado en el latrocinio.

Finalmente, señaló que se está frente a un hurto en modalidad de tentativa por cuanto el bien nunca escapó de la esfera de dominio de su propietario, pues el sistema GPS de la motocicleta impidió que se realizaran actos dispositivos sobre la misma.

En consecuencia, solicitó se absuelva a su prohijado del delito de hurto calificado y agravado, o que se readequara la conducta a un hurto en modalidad de tentativa.

## **6. TRASLADO A LOS NO RECURRENTE**

Los no recurrentes no se pronunciaron en el traslado que se les confirió para tal efecto.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **7.1 Competencia.**

Esta Sala de Decisión es competente para conocer del recurso de alzada propuesto por la defensa en contra de la sentencia del Juzgado Primero Penal Municipal del Envigado, Antioquia, debido a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

### **7.2. Del problema jurídico.**

A tono con las previsiones del artículo 179 y siguientes de la Ley 906 de 2004, estatuto que rige este juzgamiento, la Sala limitará su decisión a los puntos centrales de impugnación y las cuestiones inescindibles a ellos, encontrando el siguiente problema jurídico:

- ¿La prueba practicada en la audiencia de juicio oral, fue suficiente en calidad y cantidad para llevar al conocimiento más allá de duda razonable acerca de la participación del señor **Alexander Higuita Valle** en el hurto cometido el 28 de noviembre de 2019?

Para resolver el anterior interrogante, la Sala comenzará por realizar un breve exordio sobre la prueba testimonial, para luego descender a la solución del caso concreto.

### **7.2.1. Sobre la prueba testimonial**

Es importante señalar que en la Ley 906 de 2004, se ha consagrado un sistema de libertad probatoria<sup>1</sup>, pero a la vez de persuasión racional, lo que implica que para la demostración de los hechos, salvo poquísimas excepciones, no existe una tarifa legal; sin embargo, las conclusiones probatorias a las que llegue el funcionario judicial deben estar debidamente argumentadas, lo cual implica que la valoración de cada tipo de prueba debe estar acorde con su estándar científico, técnico o experiencial.<sup>2</sup>

Cuando la prueba que se introduce al juicio es eminentemente testimonial, se tiene que esta por su especial condición debe ser sometida tanto a un examen interno como externo. En el primero se analizará sobre todo su consistencia, en tanto que, en lo segundo, su armonía con el resto del acervo probatorio.

Respecto del primer nivel de análisis, es la misma Ley 906 de 2004 que ordena al funcionario judicial tener en cuenta los principios técnico- científicos sobre la percepción y la memoria, en especial lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad del sentido o de los sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, la personalidad del declarante, la forma como vertió sus dichos y las singularidades que puedan observarse en el testimonio<sup>3</sup>; en tanto que

---

<sup>1</sup> Art. 373, Ley 906 de 2004

<sup>2</sup> Art. 380 idem

<sup>3</sup> Art. 404 idem

respecto del segundo análisis, el código procesal prescribe perentoriamente que todas las pruebas deben ser apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, para determinar su coincidencia, armonía, contraste o, por el contrario, su insularidad, contradicción o incoherencia.<sup>4</sup>

Si la prueba testimonial supera estos dos niveles de valoración de manera satisfactoria, se puede decir que es un elemento de convicción sólido y creíble y, en consecuencia, si reúne además las condiciones de pertinencia, conducencia y admisibilidad, se deberá tomar necesariamente como fundamento de la decisión judicial.

### **7.2.3. De la valoración probatoria del caso concreto.**

En primer lugar, debe indicarse que no hubo debate sobre la materialidad de la conducta y que por las partes se estipuló la plena identidad del señor **Alexander Higuita Valle**; sin embargo, como lo señala la defensa, ello no es prueba suficiente para determinar su responsabilidad en el delito de hurto de una motocicleta el 28 de noviembre de 2019. En ese mismo sentido, se quejó el recurrente del escaso valor suasorio que la primera instancia le otorgó a la prueba de descargo, por lo que se debe analizar, en primer lugar y de cara a los sendos reparos de la valoración probatoria del recurrente, lo declarado por los testigos que acudieron a la vista pública a instancias de las partes, a fin de determinar si le asiste razón a la *a quo*, o al impugnante.

Se tiene, entonces, que en sede de juicio oral se escuchó el testimonio del señor Andrés Jerónimo Restrepo Bolívar, víctima del latrocinio, quien

---

<sup>4</sup> Art. 380 idem

manifestó ser propietario de una motocicleta marca Suzuki modelo DR 650 y que el 28 de noviembre del 2019 luego de culminar su jornada laboral acudió a visitar a su novia, cuando a eso de las 10 de la noche fue abordado por varios sujetos, uno de los cuales le apuntó en la cabeza con un revólver y lo despojó de las llaves de su vehículo, fue forzado a prender el ciclomotor y el que estaba montado en este emprendió la huida. Señaló que el sujeto que le arrebató su moto vestía una sudadera roja y que lo recuerda por esa prenda de vestir, indicando que solo alcanzó a ver las vestimentas porque todos portaban cascos y no le permitían levantar muy bien la mirada por la amenaza que se le hacía con el revólver.

Este testigo señaló que de inmediato pasó una patrulla de la policía nacional a quienes les indicó que le acababan de hurtar su motocicleta, motivos por los cuales se comunicó con la línea del 123 y con la central de monitoreo de un sistema GPS que tenía instalado en su velocípedo. Refirió que a los 10 minutos le indicaron desde la central de monitoreo que ya habían ubicado el mismo y que había un sujeto capturado.

Relató que al llegar al sitio donde fue recuperado su vehículo, reconoció a la persona capturada por tener la misma prenda de vestir que portaba quien se había llevado la motocicleta. Al indagársele sobre las condiciones de visibilidad del sitio de los hechos, este declarante señaló que el lugar era iluminado.

En sede de contrainterrogatorio, la defensa pretendió minar su credibilidad con el uso de la denuncia instaurada por la víctima, pero ello no fue posible en razón a que nunca pudo sentar las bases para el uso de ese documento en el ejercicio del examen cruzado de testigos.

Por lo anterior, se tiene que la declaración rendida por el afectado es lo suficientemente clara, coherente y precisa en señalar la forma en que ocurrieron los hechos, así como la prenda de vestir que le permitió con posterioridad identificar a la persona que se había llevado la moto hurtada, lo que de entrada soslaya con los argumentos del censor en el entendido que su declaración fue contradictoria con la inicial, pues por más que este intentó cuestionarlo, nunca fue suficiente el ejercicio para minar la credibilidad de este deponente, el cual tiene un alto valor suasorio por ser el afectado directo del hurto y por ser conteste y claro en la declaración que rindió en desarrollo de la vista pública, lo que le otorga una alta consistencia interna a su testimonio.

La segunda deponente de cargo fue la señora Lina María Villada Gaviria, novia del agraviado; esta testigo relató en el juicio todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el hurto aquí juzgado; así mismo, la testigo señaló que el sujeto que se llevó el vehículo vestía una sudadera roja y que en razón al uso de casco no pudo ver sus características físicas.

Con este testimonio, se puede corroborar en gran medida lo dicho por el señor Andrés Jerónimo respecto de la forma en que fue robada su moto y el color del pantalón que usaba la persona que se llevó el vehículo, sin que se puedan observar contradicciones o vaguedades en su declaración, como lo quiso hacer notar el censor en su apelación.

Esta declarante fue clara en señalar la forma en que los abordaron, el lugar donde fue despojada la víctima de su motocicleta, así como las prendas de vestir que usaban el sujeto que intimidó a su novio y el que se llevó el automotor objeto del reato, aspectos que coinciden en un todo con lo manifestado por la víctima directa.

La consistencia interna de este testimonio fue lo suficientemente adecuada para tener un alto valor suasorio y el mismo otorga una corroboración periférica demasiado sustancial a los dichos del agraviado, sin que sea dable considerar la ambigüedad o contradicción predicada por el censor para mermarle valor suasorio, aspecto que tampoco fue llevado a buen término en el ejercicio del conainterrogatorio, sede en la cual la defensa no pudo minar la credibilidad de esta deponente.

Ahora, se tiene que los otros testigos llevados por la fiscalía fueron los policiales Germán Moreno Guzmán y Jonathan de Jesús Saldarriaga Atehortúa, quienes participaron en el operativo de recuperación de la motocicleta y que dieron con la captura del procesado en aquella ocasión.

El primero de los testigos, indicó en el juicio oral que se recibió un reporte por parte de la Central de la Policía Nacional que daba cuenta del presunto hurto de una motocicleta, la cual posteriormente vieron pasar en sentido norte sur; luego se les informó por la misma Central que el velocípedo había sido apagado vía GPS; refirió que al acercarse a la moto encontraron a un sujeto manipulando los cables de la motocicleta reportada sobre un paso peatonal a la altura de la vereda Pan De Azúcar a un costado del Río Medellín, siendo ese el lugar que se había reportado por la central del GPS.

Al acudir a ese sitio, llegó el propietario de la moto quien indica que ese era uno de los sujetos que se la había hurtado, procediéndose con la captura del señor **Alexander Higuita Valle**, del cual afirmó que vestía un buzo gris y sudadera roja. De igual manera indicó que en el sector no había otros sujetos ni vehículos, ni tampoco se encontraron herramientas que se usen para labores de mecánica, solo un celular con el cual el sujeto alumbraba el cableado.

Este testigo indicó que transcurrieron 10 minutos entre el avistamiento de la motocicleta hurtada en movimiento y el momento en que la encontraron apagada en posesión del capturado, quien fue hallado intentando encenderla.

El policía Saldarriaga Atehortúa también dio cuenta del informe de la central y de las labores que desplegaron para llegar hasta la motocicleta que fue hallada en poder del encartado y que el propietario llegó al sitio señalando que esa era su moto y que el sujeto correspondía con la ropa que usaba quien la había hurtado; este testigo también indicó que quien tenía la motocicleta portaba una sudadera roja y que no le fue hallado otro elemento distinto a su celular y sus documentos.

Al analizar los testimonios de cargo, se encuentra que los mismos tienen una alta coherencia y correspondencia sobre el lugar donde fue hurtada la motocicleta, la sudadera roja que portaba el sujeto que se la llevó, el sitio donde fue hallada y la relación de esa prenda de vestir con el individuo que fue capturado, quien no es otro que el señor **Alexander Higueta Valle**.

Estos declarantes fueron demasiado claros en manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los eventos del hurto y la recuperación del velomotor y entregaron una versión demasiado creíble y concatenada de todos los eventos que acaecieron en la noche de ese 28 de noviembre de 2019, lo que permite a la Sala colegir que el sujeto que fue hallado en posesión de la motocicleta fue el mismo que se la hurto mediante violencia de la casa de la novia de la víctima.

Colofón de lo expuesto, los testigos de cargo de la fiscalía permitieron establecer a través de sus deposiciones: *i)* que la víctima y su novia estaban en

en la carrera 29 con calle 84 del municipio de Sabaneta, sitio al que arribaron 3 sujetos que le hurtaron su motocicleta y otras pertenencias; *ii*) que quien se apoderó de la moto era un sujeto que vestía una sudadera roja; *iii*) la víctima reportó el hurto tanto a la policía nacional como a la empresa con quien contrataba un servicio de *GPS*; *iv*) la motocicleta fue inmovilizada de forma satelital; *v*) solo a escasos 10 minutos luego de producido el hurto, es hallado el velocípedo en un lugar despoblado y en posesión de un sujeto que vestía una sudadera roja, que estaba intentando encender el vehículo; y *vi*) el sujeto se encontraba solo en ese lugar y sin otro medio de transporte cerca.

Estos hechos, también permiten a la Sala construir los siguientes indicios:

- i) Identificación por prenda: como hecho probado se tiene que la persona que se hurtó la motocicleta vestía una sudadera roja y que fue la prenda que logró observar el afectado en razón de que los sujetos se encontraban con cascos, a lo cual la lógica nos indica que al ser el único signo distintivo que logró aprehender en su memoria el declarante, era prácticamente seguro que posteriormente pudiera identificar por ese elemento de vestir al sujeto que lo despojó de sus pertenencias, lo que nos conlleva al hecho indicado que muy probablemente quien cometió el hurto portaba la prenda de vestir que no solo fue reseñada por el directamente afectado, sino también, por su acompañante y que quien la portaba no era otro que **Alexander Higuita Valle**.
- ii) Indicio de posesión del bien hurtado: como hecho probado, se tiene que el señor **Higuita Valle** fue hallado en posesión del bien objeto material del reato contra el patrimonio económico sólo 10 minutos después de producido el hecho, lo que las máximas de la experiencia indican que

probablemente quien poseía el automotor sea la persona quien se la hurto.

iii) Indicio de inmediatez entre hurto y captura: de forma similar que, en el anterior indicio, se tiene probado que el tiempo que transcurrió entre el hurto y la captura fue de tan solo 10 minutos y que, dada esa inmediatez entre ambos eventos, permiten establecer que quien tenía en poder el bien mueble hurtado fue la misma persona que inicialmente se apoderó del mismo, esto es, el sujeto capturado en flagrancia.

iv) Indicio de presencia única en la tenencia de la moto hurtada: como hecho probado se tiene que los policiales solo encontraron al señor **Higuita Valle** en el lugar de la captura y en posesión de la moto hurtada, situación que vista desde la regla lógica que indica que, al no existir otra persona en ese sitio, era él y solo él quien estaba en posesión del rodante objeto del delito.

Todos estos razonamientos que tienen su respaldo en la prueba testimonial de cargo permiten a la Sala establecer que, si bien los declarantes no pudieron identificar el rostro de los ladrones, en especial de quien se llevó la moto, es lo cierto que toda la prueba indiciaria que se puede construir con los hechos probados indican con toda seguridad que **Higuita Valle** es la misma persona que se hurtó la motocicleta.

La defensa, para contrarrestar la tesis acusatoria, llevó varios testigos que pretendían ubicar al acusado en un lugar distinto al que fue hurtado el automotor, pero esos esfuerzos fueron estériles, pues ninguna de dichas personas pudo brindar datos sólidos que permitieran un asomo de duda sobre la participación del señor **Higuita Valle** en el hurto cometido el 28 de

noviembre de 2019, pues sus dichos fueron demasiado pobres en detalle sin que tengan la entidad suficiente para desdibujar la realidad fáctica que se mostró a instancias de la practica probatoria de la fiscalía.

En efecto, las declaraciones de los deponentes de la defensa guardan ciertas incoherencias que son contraevidentes con la realidad que enseñó la sólida prueba de cargo, como se verá a continuación.

Acudió a la vista pública la señora Gloria Elena del Valle Arrubla, tía del encartado, quien indicó que el día de los hechos fue visitada por **Alexander Higuita Valle**, en compañía de un amigo del cual desconoce el nombre; relató que el acusado le manifestó que iba a reclamar unos papeles de una moto en una tienda, permaneciendo en la vivienda de la testigo hasta antes de las 10 de la noche. Refirió que su familiar era buena persona y que no le conocía problemas con la justicia.

También, declaró Sergio Antonio Vélez Ruiz, propietario del taller donde laboraba el procesado, quien manifestó que para el 28 de noviembre de 2019 el acusado laboró normalmente hasta las 5:30 de la tarde, que se fue más temprano porque estaba haciendo un negocio de una moto que iba a comprarle a un amigo de nombre Yeison.

Como se puede observar, estos deponentes no dan mayor claridad sobre los aspectos que rodearon los hechos materia de investigación ni mucho menos sobre la ausencia de responsabilidad del encartado en los mismos, sin que fueran suficientes para desdibujar la realidad que enseñó la prueba de cargo, en tanto los dos testigos dan fe de situaciones acaecidas antes de la comisión del latrocinio.

Acudió, también, al juicio el señor John Alexander Vélez Tejada, quien indicó estar en compañía del acusado la noche de su captura y haberse encontrado con él en esa fecha a eso de las 8 de la noche en la esquina de la tienda del muchacho; refirió que el procesado le dijo que iba a reclamar unos papeles de una moto en la que se desplazaba; señaló el declarante que en el sitio donde le harían la entrega de los documentos al señor **Higuita Valle** había mucha gente, por lo que se fueron para la casa de la tía del encartado a comer.

Relató el testigo que luego retornaron a la tienda y que cuando se encontraban en ese sitio, arribó un sujeto en una moto, quien nunca se quitó el casco, preguntando si había algún mecánico en ese lugar y que se le dijo a esa persona que el señor **Alexander** practicaba ese oficio y que este le preguntó al sujeto que dónde tenía la moto, manifestándole el desconocido que el velocípedo se encontraba en la esquina y que se dirigieron presuntamente a arreglar el rodante

El acusado, quien renunció a su derecho constitucional de guardar silencio, manifestó en sede de juicio que una vez le entregaron los papeles de la presunta moto que compraba, se acercó un sujeto buscando un mecánico y que una de las personas que estaban en el sitio lo señaló a él como persona que conocía sobre la materia; dijo que se movilizó hasta el sitio donde fue capturado en la moto que él iba a negociar y que el otro rodante a revisar se encontraba cerca; indicó que perdió de vista al sujeto que lo contrató y que cuando miro a su alrededor ya estaba la policía en el sitio.

Si bien la defensa trajo estos testimonios a juicio para restar valor a la tesis acusatoria, al pretender explicar el por qué **Higuita Valle** tenía la moto hurtada en su poder ello no ocurrió como se pretendió, pues obsérvese que la declaración de ambos testigos deja muchas dudas y sospechas, sobre aspectos

tan esenciales como la supuesta persona que acudió en búsqueda de un mecánico y el sitio exacto donde estaba la moto averiada, pues si bien el primero de los declarantes dijo que la moto se encontraba en la esquina, el mismo acusado señaló que era en otro sitio que quedaba a 5 minutos. Otro aspecto inverosímil que resulta del análisis de esas probanzas, lo es la forma o medio en que se desplazaron el presunto contratante y el acusado hasta el sitio donde debía reparar el velocípedo, pues el propio acusado manifestó que se movilizó en la moto que estaba negociando, pero lo cierto es que al momento de su captura no se encontró en ese sitio otro vehículo distinto a la motocicleta que momentos antes había sido hurtada.

Como si lo anterior no fuera suficiente, ambos declarantes señalaron que un sujeto contrató a **Higueta Valle** para que reparara la moto averiada y dieron características descriptivas de esa persona, la cual nunca apareció en el lugar donde fue encontrado el acusado, solo y en posesión de un rodante que momentos antes había sido hurtado.

Estos testimonios, antes que hacer menos probable la tesis de la fiscalía, lo que hacen es fortalecerla porque ahora se suma el indicio de mentira o mala justificación.

A esta conclusión se arriba por cuanto los dichos del encartado en juicio jamás pudieron establecer los siguientes aspectos: *i)* la existencia de la moto que estaba negociando; *ii)* no se pudo saber los detalles que dieran cuenta de la real existencia de la persona que lo contrató para, presuntamente, arreglar la moto hurtada; *iii)* el encartado carecía de herramientas para poder reparar el rodante en cuestión; y *iv)* los tiempos que refieren los testigos de descargo y el propio encartado hablan de que a las 10 de la noche fue contactado este último por la presunta persona que necesitaba reparar la moto, cuando lo

cierto es que a eso de las 10 de la noche, apenas se estaba produciendo el latrocinio en contra del señor Restrepo Bolívar.

Lo anterior, lo que indica, como se dijo, es que la versión del encartado y su amigo son inverídicas y que la coartada es abiertamente disímil a la realidad que enseñan los hechos acreditados por la fiscalía en juicio.

Por lo anterior, al encontrarnos ante versiones que no derruyen la participación del encartado en el hurto al que se le vinculó, se puede concluir que la practica probatoria de la defensa no fue suficiente para desacreditar los elementos de cargo traídos por el ente acusador, ni mucho menos para menguar el conocimiento que se tiene sobre la responsabilidad del acusado en el latrocinio.

Así, entonces, se puede concluir que la prueba de cargo pudo indicar que el 28 de noviembre a eso de las 10 de la noche, en la carrera 29 con calle 84 del municipio de Sabaneta se perpetró un hurto de una motocicleta y que el sujeto que huyó con esta portaba una sudadera roja; que se utilizó violencia en contra de la víctima a través de la intimidación con arma de fuego; que la conducta se desplegó por 3 sujetos y que uno de ellos vestía un pantalón de sudadera roja; que luego y gracias a la rápida acción de las autoridades y de una central de monitoreo de GPS se pudo hallar la moto en el sector de Pan De Azúcar, en poder de **Alexander Higuita Valle**, quien vestía una sudadera roja y que fue señalado por la víctima como la persona que se apoderó del vehículo y que emprendió la huida en este; quedó acreditado que no habían otros sujetos ni vehículos en el sitio al momento que se encontró la moto, por lo que se desdibuja la posible asistencia mecánica que el encartado prestaba en ese sitio.

Analizadas así las cosas, la Sala puede concluir como acertado la valoración probatoria que hizo la primera instancia, siendo la prueba de cargo suficiente para obtener el conocimiento exigido acerca de la materialidad de la conducta y de la participación del encartado en la misma, sin que pueda ser de recibo el argumento del censor sobre las supuestas contradicciones en la prueba de cargo, pues en el ejercicio del conainterrogatorio ninguna de trascendencia se pudo develar, siendo la solidez de aquella de tal entidad que permiten a la Sala establecer, más allá de duda razonable, la responsabilidad que le asiste al señor **Alexander Higuita Valle** en los hechos del pasado 28 de noviembre de 2019.

De cara al señalamiento efectuado por el recurrente de un error en la fecha de los hechos y en el nombre de su defendido en el contenido de la sentencia, si bien es cierto que hubo una imprecisión por parte de la primera instancia en esos aspectos en un aparte del fallo recurrido, lo cierto es que ello no desdibuja en lo absoluto la valoración que el juez *a quo* efectuara del acervo probatorio recaudado, ni mucho menos desdibuja la participación de su asistido en los hechos materia de investigación, por cuanto quedó plenamente establecido que fue el señor **Alexander Higuita Vella** y no otro, quien en compañía de otros 2 sujetos, se apropió de la motocicleta y la condujo hasta el sector de Pan de Azúcar donde fue capturado por la Policía Nacional en posesión de ese bien mueble.

Por último, debe la Sala abordar el asunto subsidiario planteado por la defensa de no estar en presencia de hurto consumado sino de uno tentado. Al respecto debe precisar la Sala que ese planteamiento no es de recibo para la Sala, por cuanto el hecho de que la motocicleta haya sido monitoreada de forma satelital, no desdibuja que la misma no haya salido de la órbita de disposición, dominio y custodia de su propietario, como efectivamente sucedió.

Obsérvese como el rodante sí fue trasladado hasta un sitio distinto del que fue hurtado y si hubo un tiempo corto, pero suficiente de desposesión, al punto que su ubicación solo se logró por medio del rastreo satelital, lo que de entrada desvanece el conato de hurto propuesto por la defensa en su escrito de apelación y nos sitúa ante una conducta consumada, de la cual fue responsable el aquí encartado.

Al respecto de la consumación en el delito de hurto, la Corporación de cierre de esta jurisdicción<sup>5</sup> ha señalado:

Conforme con su descripción típica, el hurto se consuma cuando el autor o partícipe logran sacar de la esfera de dominio de la víctima la cosa mueble ajena para incorporarla a la suya

Obsérvese como en este asunto la petición de la defensa obedece a una confusión entre consumación y agotamiento, pues se tiene establecido que el bien si salió de la esfera de dominio del procesado, y que la monitorización *GPS* que se le hacía al vehículo fue la que evitó el agotamiento del delito de hurto, mas no su consumación. Para una mejor claridad de lo antedicho, es preciso citar a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema, la cual ha sido clara en indicar:

Dentro de las fases del recorrido criminal **la consumación** difiere del agotamiento, en tanto la primera **apunta a la ejecución de todos los elementos del tipo penal**, mientras que la última está relacionada **con alcanzar aquella especial finalidad que como ingrediente subjetivo traen determinadas descripciones**, supuestos en los cuales, por exigencia legal, la conducta se considera típica simplemente con la ejecución del comportamiento previsto, siempre que se realice con el propósito específico, **pero sin que interese si éste se obtiene**. Alcanzar tal meta ni

---

<sup>5</sup> CSJ SP, 2 Nov 2016, Rad. 46782

niega ni aumenta la tipicidad, simplemente refiere al agotamiento del delito.<sup>6</sup>

De esta manera, deviene diáfano que el hurto sí se consumó al extraer, como se hizo, de la esfera de dominio de la víctima la motocicleta, evitándose con el uso del sistema de GPS el agotamiento del latrocinio que se manifestaba con la obtención del provecho, situación que no implica que la conducta desplegada por el acusado quedara en la mera esfera de la tentativa, sino que esta si trascendió a materializar la realización de los elementos subjetivos del tipo penal para considerar la conducta como consumada.

Por lo anterior, no prospera la solicitud subsidiaria de condena solicitada por la defensa.

En este orden de ideas, estima la Sala que en este caso concreto es necesario confirmar la sentencia condenatoria proferida en disfavor de **Alexander Higuita Valle**.

## **8. Observaciones finales**

Considera la Sala que el testigo John Alexander Vélez Tejada en su declaración en juicio, efectuó aseveraciones que pueden constituir una falta a la verdad en su testimonio, tales como indicar que existió otro sujeto que le solicitó ayuda al encartado y que este último se movilizó hasta el sitio de los hechos en una moto que nunca se encontró en ese lugar, motivo por el cual se compulsarán las copias de esta actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación para

---

<sup>6</sup> CSJ. Rad. 36385, del 19 de octubre de 2011.

que se le investigue por la presunta comisión del punible de falso testimonio consagrado en el artículo 442 de la Ley 599 de 2000.

## **8. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 19 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Envigado, Antioquia, por medio de la cual condenó al señor **Alexander Higueta Valle**, quien fue acusado por el delito de hurto calificado y agravado.

**SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS** de esta actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la presunta falta a la verdad en que incurrió el señor John Alexander Vélez Tejada al rendir testimonio en juicio oral.

**TERCERO:** La presente decisión es susceptible del recurso de casación en los términos de ley.

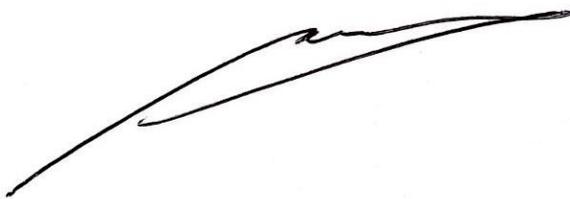
**CUARTO:** En firme la decisión, remítase el expediente al juzgado de primera instancia para lo de su resorte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is centered on the page.

**LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO**

**Magistrado**

A handwritten signature in black ink, featuring a long, sweeping horizontal stroke with a smaller, more intricate mark above it.

**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**

**Magistrado**

A handwritten signature in black ink, including a large, prominent circular loop on the right side and several smaller, connected strokes on the left.

**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**

**Magistrado**